



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de abril de 1992

Núm. 107-5

ENMIENDAS

122/000094 Por la que se modifica el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, presentada por el G. P. IU-IC (número de expediente 122/94).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) a la Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 73, números 3 y 4

De supresión.

Se propone la supresión de los números 3 y 4 del artículo 73 reformado.

JUSTIFICACION

Disminuyen el voto por correo e incrementan la abstención. Limitan la facultad del elector para designar el domicilio que quiera. Se atribuyen excesivas facultades a los funcionarios de Correos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 2 enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 1992.—**Miquel Roca Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a los efectos de adicionar una frase al final del primer párrafo del artículo 73.3, incluido en el Artículo Unico de la mencionada Proposición.

Redacción que se propone:

«Artículo Unico.
Artículo 73.

3. Una vez... en el sobre dirigido a la Mesa electoral. Este sobre no necesita franqueo».

JUSTIFICACION

Introducir esta facilidad, que ya se establecía en la actual normativa.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 73, incluido en el Artículo Unico de la mencionada Proposición.

Redacción que se propone:

«Artículo Unico
Artículo 73.

4. En los casos previstos en el apartado c) del artículo anterior, la entrega del sobre dirigido a la Mesa electoral podrá ser efectuada en nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con Documento autenticado ante Notario o Cónsul, que será exhibido al fun-

cionario de Correos. Este verificará la identidad de la persona autorizada, exigiéndole la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del Documento Nacional de Identidad, del documento autenticado ante el Notario o Cónsul o de los demás señalados en este párrafo.»

JUSTIFICACION

Introducir mayores garantías, dado que el voto nunca puede efectuarse «en nombre del elector» por una tercera persona, tal y como establece la Proposición.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica), publicada en el «B. O. C. G.», serie B, número 107, de 12 de febrero de 1992.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1992.—El Portavoz del Grup Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

ENMIENDA

Al artículo único.

De sustitución.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

Los artículos 72, 73 y 141 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, quedan redactados de la siguiente forma:

MOTIVACION

Coherencia técnica con los contenidos de la Proposición.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

ENMIENDA

Al artículo 72.

De sustitución.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho al voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud en la que deberán acreditar fehacientemente tales circunstancias a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior a la votación, un certificado de inscripción en el Censo. Dicha solicitud se formulará ante cualquier Oficina del Servicio de Correos.

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de correos encargado de recibirlas exigirá al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopias del Documento Nacional de Identidad.

Para el cumplimiento de la tramitación prevista en este artículo podrán establecerse oficinas de correos móviles, que actuarán de oficio en los centros de naturaleza pública y a instancia en los privados.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por poder notarial o autorización con firma legitimada por Notario o Cónsul, que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores. La Junta Electoral comprobará, en cada caso, la concurrencia de la circunstancia a que se refiere este apartado.

d) Los Servicios de Correos remitirán toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

MOTIVACION

Mejora de las garantías.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

ENMIENDA

Al artículo 73

De sustitución.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

1. Recibida la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Delegación Provincial comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el censo, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado solicitado.

2. La Oficina del Censo Electoral remitirá por correo certificado al elector a partir del trigésimocuarto día, al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, los sobres y las papeletas y los sobres electorales, junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le corresponda votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa.

El aviso de recibo acreditativo de la recepción a que alude el párrafo anterior deberá ser firmado personalmente por el interesado previa acreditación de su identidad. Caso de no encontrarse en su domicilio, se le comunicará que deberá personarse por sí o a través de la representación a que se refiere la letra c) del artículo anterior en la oficina de correos correspondiente para, previa acreditación, recibir la documentación de referencia.

3. Una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Sin son varias las elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Incluirá el sobre o los sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa y lo remitirá por correo certificado en todo caso antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones. Este sobre no necesita franqueo.

4. El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales y la trasladará a dichas Mesas a las 9 de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día, hasta las 20 horas del mismo. El Servicio de Correos llevará un registro de toda documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales. Los sobre recibidos después de las 20 horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de la zona.

MOTIVACION

Mejora de las garantías jurídicas.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista (GS).

ENMIENDA

Al artículo 141

De adición.

Se propone la adición a la Proposición de Ley de un número 1 al artículo 141, con el siguiente texto, pasando su actual contenido a número 2 del mismo artículo:

«1. El particular que dolosamente incumpla los trámites establecidos para el voto por correo será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista (GS).

ENMIENDA

Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Las modificaciones introducidas por la presente Ley Orgánica a los artículos 72, 73 y 141, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General se integrarán, desde su entrada en vigor, en el citado cuerpo normativo orgánico.»

MOTIVACION

Técnica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y 126 del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Madrid, 22 de abril de 1992.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al título

De modificación.

Donde dice:

«Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.»

Debe decir:

«Proposición de Ley Orgánica por la que se modifican los artículos 72, 73 y 141 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas presentadas.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular

Al artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los artículos 72, 73 y 141 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, quedan redactados de la siguiente forma»

JUSTIFICACION

Para mayor garantía y transparencia en el proceso de la tramitación del voto por correo.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Se modifica el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, con la siguiente redacción:

«Artículo 72.

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallaran en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior a la votación, un certificado de inscripción en el Censo. Dicha solicitud se formulará ante cualquier Oficina del Servicio de Correos.

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de correos encargado de recibirlas exigirá al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopias del Documento Nacional de Identidad.

Para el cumplimiento de la tramitación prevista en este artículo podrán establecerse oficinas de correos móviles, que actuarán de oficio en los centros de naturaleza pública y privada.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquella podrá ser efectuada en nombre del elector por poder notarial o autorización con firma legitimada por Notario o Cónsul que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores. La Junta Electoral comprobará, en cada caso, la concurrencia de la circunstancia a que se refiere este apartado.

d) Los Servicios de Correos remitirán toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Censo Electoral correspondiente.»

JUSTIFICACION

Para mayor garantía en los trámites del voto por correspondencia.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 73.

1. Recibida la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, de acuerdo al modelo unificado que al efecto emita la Junta Electoral Central, la Delegación Provincial comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el censo, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado solicitado.

2. En el plazo máximo de tres días contados a partir desde la fecha de recepción de la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Oficina del Censo Electoral remitirá al elector al domicilio de su residencia efectiva o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas, los sobres electorales, el certificado mencionado en el párrafo anterior y un modelo de declaración jurada de que el voto emitido se corresponde efectivamente con su voluntad, todo ello junto con un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde corresponde votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa.

3. Una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si son varias las elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Incluirá el sobre o los sobres de votación, el certificado en el sobre dirigido a la Mesa y la declaración jurada citada en el apartado anterior, y lo remitirá por correo certificado en todo caso antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones. Este sobre no necesita franqueo.

La entrega del sobre dirigido a la Mesa electoral, mencionado en el párrafo anterior, deberá efectuarse personalmente por el elector o persona con poder otorgado ante notario o por Cónsul, no pudiendo el apoderado representar a más de dos electores. El funcionario de correos encargado de recibirlo exigirá al interesado la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir con el fin de comprobar la identidad del elector o de la persona debidamente apoderada y la coincidencia de los documentos que se le exhiben. En ningún caso, a estos efectos, se admitirá fotocopia del Documento Nacional de Identidad o de los demás señalados en este párrafo.

4. El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales y la trasladará a dichas Mesas a las 9 de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado de la

que pueda recibirse en dicho día, hasta las 20 horas del mismo. El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales. Los sobre recibidos después de las 20 horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de la zona para su destrucción.»

JUSTIFICACION

Para mayores garantías en la tramitación del voto por correo.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Se adiciona un apartado 1 al artículo 141 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, pasando a figurar como apartado 2 del actual contenido del citado artículo:

«Artículo 141.

1. El particular que dolosamente incumpla los trámites establecidos para el voto por correo será casti-

gado con las penas de arresto mayor y multa de 50.000 a 500.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición Adicional a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional.

Las modificaciones introducidas por la presente Ley Orgánica a los artículos 72, 73 y 141, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General se integrarán, desde su entrada en vigor, en el citado cuerpo normativo orgánico.»

JUSTIFICACION

Técnica.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961